

Que, mediante Memorándum N° 946-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, sustentado en el Informe N° 0188-2020-MTC/17.03 ampliado por el Informe N° 0220-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial, se señala que el Estado de Emergencia Nacional por el que atraviesa nuestro país, ha afectado la implementación de las actividades comprendidas en el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, aprobado por Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18, sustentándose en ese sentido, la necesidad de modificar el mencionado cronograma;

Que, en dicho contexto, en atención a lo señalado en el considerando precedente y, teniendo en cuenta que dentro del período de Estado de Emergencia Nacional, que inicialmente consideró solo la realización de actividades esenciales, fue necesaria la interrupción de determinadas actividades orientadas a la implementación del Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, lo cual ha afectado su cumplimiento; por tal motivo resulta necesario modificar dicho cronograma, estableciendo nuevas fechas que puedan ser cumplidas por las municipalidades provinciales;

Que, por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 015-2020-MTC/18 se prorroga la vigencia de las licencias de conducir de la clase A (las cuales autorizan, entre otros, la conducción de automóviles sedán, ómnibus y camiones), ello, a efectos de atender de manera eficiente, evitando aglomeraciones y riesgos de contagio del COVID - 19 en los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de la mencionada clase de licencia de conducir, teniendo en cuenta la alta demanda de solicitudes en los mismos al haberse encontrado suspendidos como una de las medidas frente al COVID - 19;

Que, en tal sentido, a efectos de conseguir los mismos fines señalados en el considerando anterior respecto a los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase A, en los servicios relacionados al proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, también corresponde ampliar la vigencia de éstas últimas hasta el 07 de setiembre de 2020, de acuerdo a lo recomendación formulada mediante Memorándum N° 946-2020-MTC/17 de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte, sustentado en el Informe N° 0220-2020-MTC/17.03 de la Dirección de Circulación Vial;

De conformidad con la Ley General de Transporte Terrestre, Ley N° 27181; el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Modificación del Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores correspondiente al Anexo I de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18**

Modifícase el Cronograma de Integración de las Licencias de Conducir de la Clase B al Sistema Nacional de Conductores, correspondiente al Anexo I, aprobado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18; conforme lo dispone el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2.- Solicitud única para el acceso al sistema de registro de información histórica de licencias de conducir de la clase B y para las credenciales de acceso al Sistema Nacional de Conductores**

Dispóngase que la solicitud de acceso al sistema de registro de información histórica de licencias de conducir de la clase B, así como la solicitud de las credenciales de acceso al Sistema Nacional de Conductores, se presentan en único documento, adjuntándose el formato del Anexo

III aprobado por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 024-2019-MTC/18.

**Artículo 3.- Prórroga de vigencia de las licencias de conducir de la clase B**

Prorrógase hasta el 07 de setiembre de 2020, la vigencia de las licencias de conducir de la clase B, cuyos vencimientos se hayan producido desde el 01 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020.

**Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral y su Anexo I, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FERNANDO HUGO CERNA CHORRES  
Director General  
Dirección General de Políticas  
y Regulación en Transporte Multimodal

1874253-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Modifican Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 39-2020-OS/GG**

Lima, 30 de julio de 2020

VISTO:

El Memorándum N° GSE-304-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía y el Informe N° 675-2020-OS-DSHL elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, a fin de que este Organismo sea el encargado de administrar y regular el citado registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, de conformidad con dicha disposición, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, y en el artículo 4, autorizó a la Gerencia General a aprobar y modificar el Formulario de Solicitud para la obtención de Informes Técnicos Favorables, las Actas de Verificación, Certificados de Inspección y Supervisión, el formulario de solicitud de Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos y las Declaraciones Juradas Técnicas; así como a dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado;

Que, en uso de dichas facultades, con fecha 7 de noviembre de 2011, mediante Resolución de Gerencia General N° 451 se aprobó los listados de supuestos de modificaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones o medios de transporte que requieren de Informe Técnico Favorable o Declaración Jurada, previo a la modificación del Registro de Hidrocarburos, así como las modificaciones de datos en dicho registro;

Que, posteriormente, con fecha 17 de diciembre de 2012, se emitió la Resolución de Gerencia General N° 494, a través de la cual se modificaron el Cuadro A-1 denominado "Supuestos de Modificaciones que requieren Informe Técnico Favorable para la Inscripción en el Registro de Hidrocarburos", así como el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos", de la Resolución de Gerencia General N° 451 antes mencionada;

Que, conforme lo establecido en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos en las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobada por la Resolución Directoral N° 002-2018-JUS/DGDNCR, uno de los principios básicos de las disposiciones normativas en general es que "se debe asegurar que el texto permita una interpretación unívoca de su contenido, tanto por parte de los ciudadanos como de los aplicadores del Derecho", ello a fin de "garantizar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley";

Que, de la revisión realizada al Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos" de la Resolución de Gerencia General N° 451 modificada por Resolución de Gerencia General N° 494, se ha advertido la necesidad de variar la redacción del supuesto c) del numeral 4, a fin de cumplir cabalmente con el requisito de asegurar una lectura unívoca del texto, en el sentido de que las ampliaciones de capacidad de Plantas de Abastecimiento adyacentes a Refinerías no requieran Informe Técnico Favorable, siempre que se trate de

tanque que hayan estado registrados en la refinería mencionada;

Que, considerando que la modificación materia de la presente resolución se encuentra únicamente relacionada con una aclaración en la redacción que permita la interpretación unívoca de su contenido; no corresponde su publicación para recibir comentarios, conforme lo dispone el numeral 3.2 del numeral 3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Supervisión de Energía y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Modificación del Cuadro B de la Resolución de Gerencia General N° 451

Modificar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo que forma parte de la presente resolución, el Cuadro B denominado "Supuestos de Modificación de Datos en el Registro de Hidrocarburos"; los cuales forman parte del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 451, de fecha 07 de noviembre de 2011.

#### Artículo 2.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación.

#### Artículo 3.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con su Anexo en la página web de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

JULIO SALVADOR JÁCOME  
Gerente General

#### Anexo

CUADRO B.- MODIFICACIONES QUE REQUIEREN ÚNICAMENTE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR MODIFICACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS	
ITEM	TIPOS DE MODIFICACIONES
1	Cambio de titularidad (nombre o razón social).
2	Modificación de la dirección del establecimiento, sin variación de coordenadas geográficas originales.
3	En Refinerías, Plantas de Procesamiento, Planta de Lubricantes y Plantas de Producción de GLP: a.- Retiro de tanques de almacenamiento b.- Modificación de la capacidad de almacenamiento
4	<u>En Plantas de Abastecimiento</u> <sup>(1)(2)</sup> , <u>Terminales</u> <sup>(1)</sup> , <u>Instalación de Comercializador de Combustible para aviación, Instalación de Comercializador de combustible para embarcaciones y Plantas Envasadoras de GLP:</u> a.- Retiro de tanques de almacenamiento <sup>(3)</sup> b.- Cambio de producto almacenado en tanques de almacenamiento <sup>(4)(5)</sup> c.- Para el caso de ampliación de la capacidad de Plantas de abastecimiento que se encuentran adyacentes a las Refinerías, esta ampliación no requerirá Informe Técnico Favorable siempre que se trate de tanques que hayan estado registrados en la refinería mencionada, para lo cual se deberá acreditar que su construcción e instalación se efectuó antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Hidrocarburos publicada el 20 de agosto de 1993.
5	En los tanques y facilidades de despacho de Grifo, estación de Servicios, estación de Servicios con Gasocentro de GLP, Gasocentro de GLP; Consumidor Directo de C.L. u OPDH; Consumidor Directo y Red de Distribución de GLP: a.- Cambio de producto en un tanque o en máquinas de despacho b.- Retiro de tanques o equipos de despacho c.- Sustitución de máquinas de despacho en el mismo lugar (dispensadores por surtidores o viceversa)
6	<u>En otros servicios que se brinda en Grifo, Estación de Servicios y Estación de Servicios con Gasocentro de GLP:</u> Cualquier instalación o retiro de facilidades autorizadas a un establecimiento que impliquen el cambio en su denominación de acuerdo a lo definido en el Glosario, siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM ("Grifo" por "Estación de Servicios" o viceversa).

NOTAS:  
(1): Incluye Combustibles líquidos, Otros productos derivados de los hidrocarburos y Gas licuado de petróleo.  
(2): El término Planta de Abastecimiento incluye Planta de Abastecimiento en Aeropuerto.  
(3): Se deberá contar con la Opinión Favorable de OSINERGMIN.  
(4): Sólo es necesario contar con Opinión Favorable de OSINERGMIN cuando se trate de Turbo A1 o Gasolina de Aviación o de un cambio de Clase de Producto.  
(5): No es aplicable a Plantas Envasadoras de Gas licuado de petróleo.